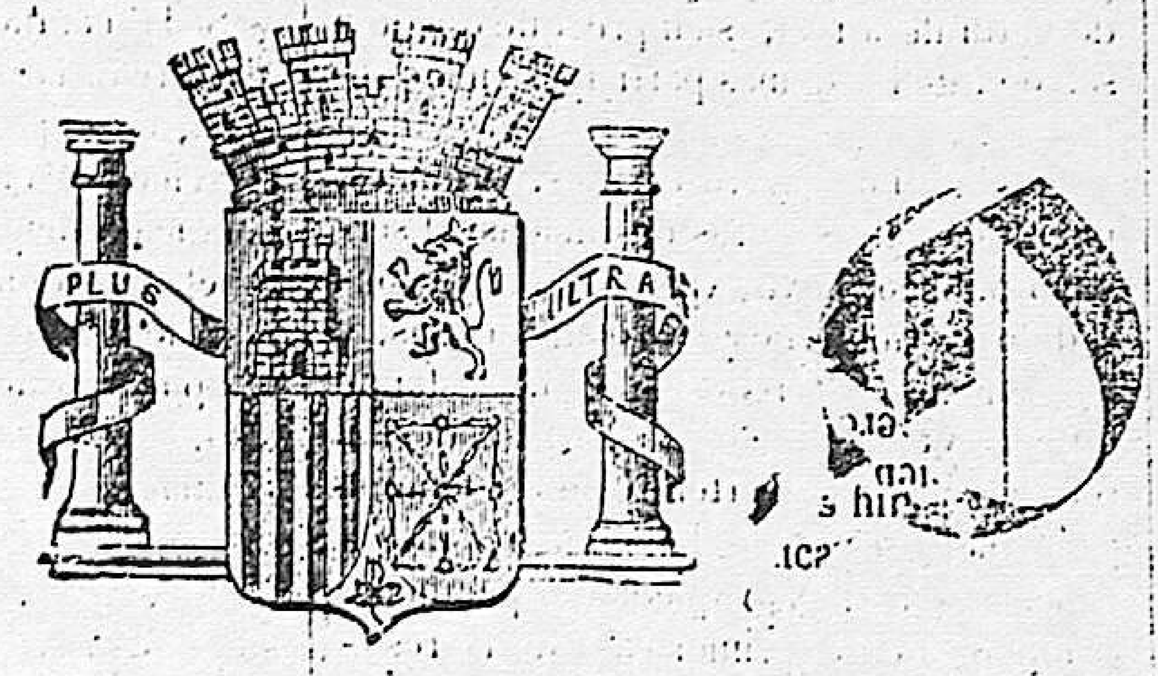
Año de 1870. | Juéves 15 de Diciembre. | Número 72.


DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia, *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

A fin de que pudiesen cumplir los señores Alcaldes con lo que les prescribe la ley electoral en sus arts. 17 y siguientes y los artículos quinto y sexto del decreto de 17 de setiembre último, pasé en tiempo oportuno circulares manuscritas á dichos señores con objeto de que recogiesen en la Secretaría de este Gobierno las cédulas talonarias de sufragio por medio de los Secretarios ó Comisionados al efecto.

A pesar del tiempo trascurrido, no cumplieron aun con el mencionado servicio los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, á quienes les prevengo que pasen inmediatamente á recoger las referidas cédulas talonarias, pues en otro caso serán responsables de las consecuencias á que esta falta de servicio diere lugar.

Orense diciembre 12 de 1870.—E. G., José Casal.

Ayuntamientos.

Blancos, Baltar, Boborás, Bande, Barco, Castrelo del Valle, Calvos de Randin, Carballeda de Valdeorras, Gudiña, Melon, Mezquita, Porquera, Villardevós, Verin y Villarino de Conso.

Segun comunicacion que obra en la Secretaría de este Gobierno, el Ayuntamiento de Padrenda ha acordado establecer un solo colegio para las próximas elecciones, que se constituirá en el salon en que el mismo celebra sus sesiones, sito en el Campo de San Roque de la parroquia de Crespo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para los efectos que previene la ley. Orense diciembre 15 de 1870.—E. G., José Casal.

Orden público.

Habiendo reclamado el Sr. Juez de primera instancia de Utrera la captura de Antonio Carracedo, cuyas señas se anotan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, individuos de órden público y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero, y en caso de ser habido, lo remitan con toda seguridad al juzgado reclamante.

Orense diciembre 11 de 1870.—E. G., José Casal.

Natural de Torronz, provincia de Pontevedra, vecino de Ser.ª, Plaza de la Constitucion, 24 y 25; estatura alta, delgado, cargado de espaldas, color claro, pelo entre-castaño y claro, ojos melados, nariz y cara larga, barbilampiño; ejercicio mozo de plaza y aguador.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA (1).

Si constituida la inscripcion ó anotacion por escritura pública procediere su cancelacion y no consintiere en ella aquel á quien esta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 84. Será competente para ordenar la cancelacion de una anotacion preventiva ó su conversion en inscripcion definitiva el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 85. La anotacion preventiva se cancelará, no solo cuando se extinga el derecho anotado, sino tambien cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripcion definitiva.

Si se hubiere hecho la anotacion sin escritura pública, y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripcion definitiva podrá hacerse tambien la cancelacion mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotacion.

Art. 86. La anotacion á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotacion preventiva hasta dos meses despues en que pueda exigirse.

Art. 87. Si antes de extinguirse la anotacion preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razon de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravámen.

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligacion, tendrá derecho dentro del plazo señalado en art. 86 á exigir que la anotacion preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho se convierta en inscripcion hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pension deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La eleccion corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere constituido anotacion preventiva podrá exigir tambien en cualquier tiempo la inscripcion hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotacion preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido anotacion preventiva no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con sujecion, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotacion á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta dias de concluida la obra objeto de la refaccion.

Art. 93. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotacion preventiva en inscripcion de hipoteca, si al espirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aun pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorogarlo mediante la conversion de la anotacion de inscripcion hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotacion todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripcion hipotecaria la anotacion de crédito refaccionario, se liquidará este si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidacion del crédito refaccionario, ó sobre la constitucion de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Miéntras este se sustancie y termine, subsistirá la anotacion preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotacion exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripcion por defectos subsanables del título presentado caducará á los sesenta dias de su fecha.

Este plazo se podrá prorogar hasta ciento ochenta dias por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

Art. 97. La cancelacion de las inscripciones ó anotaciones preventivas solo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificacion que prescribe el art. 34, sin haberse formalizado tal reclamacion, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 98. Será nula la cancelacion:

Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripcion ó anotacion cancelada.

Segundo. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelacion los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedicion.

Tercero. Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelacion.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelacion á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion ó anotacion, no resultare de la cancelacion la representacion con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelacion parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligacion que se extinga y la que subsista.

Sexto. Cuando habiéndose verificado la cancelacion de una anotacion en virtud de documento privado, no dé fé el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

Sétimo. Cuando no contenga la fecha de la presentacion en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelacion.

Art. 99. Podrá declararse nula la cancelacion con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificacion del art. 34:

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 100. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad

---

(1) Véase el núm. 71.

de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 18 y 19.

Art. 101. Los Registradores calificarán tambien, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripcion ó anotacion preventiva.

Si dudaren de la competencia del Juez ó Tribunal, darán cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

Art. 102. Cuando el Presidente declare la competencia de Juez ó Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelacion.

Cuando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decision al interesado devolviéndole el despacho.

Art. 103. Contra la decision de los Presidentes podrá recurrirse, tanto por los Jueces y Tribunales como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casacion.

Art. 104. La cancelacion de toda inscripcion contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelacion.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentacion en el Registro.

Tercera. El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripcion.

Quinta. La forma en que la cancelacion se haya hecho.

TITULO V.

De las hipotecas.

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general.

Art. 105. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su posecdor.

Art. 106. Solo podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles.

Segundo. Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 107. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuacion se expresan:

Primero. El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravámen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo como no se haya pactado lo contrario.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelacion que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demas partícipes en la propiedad.

Sexto. Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotacion haya concedido el Gobierno por 10 años ó más, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido ser[illegible], pertenezcan al dominio particular, si [illegible] se hallen agregados á aquellas obras; p[illegible] quedando pendiente la hipoteca en el primer caso de la resolucion del derecho del concesionario.

Sétimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposicion de ellos en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenacion.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria; pero quedando pendiente la que se constituya sobre él de la resolucion del mismo derecho.

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de *retro-venta* ó á carta de gracia, si el comprador ó su causa-habiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes antes de cancelarse la hipoteca no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causa-habiente hipoteca lo que valgan los bienes mas de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos préviamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripcion que el acreedor tenia conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolucion del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

Art. 108. No se podrán hipotecar:

Primero. Los frutos y rentas pendientes con separacion del prédio que los produzca.

Segundo. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

Tercero. Los oficios públicos.

Cuarto. Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó compañías de cualquiera especie.

Quinto. El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aun inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

Sexto. Las servidumbres, á menos que se hipotequen juntamente con el prédio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Sétimo. El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

Octavo. El uso y la habitacion.

Noveno. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 109. El posecdor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes podrá hipotecarlos ó enagenarlos siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripcion expresa reserva del referido derecho.

Si la condicion resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa [illegible] cada, no se podrá esta enaje[illegible] [illegible]na cer efectivo el crédito si[illegible] [illegible]do dicha condicion deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que este tenga derecho se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condicion resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecad[illegible], deberá esta enajenarse judicialmente con la misma condicion resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, ademas de los frutos á que este tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes de que esta se consume adquiriere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenacion para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseidos en Cataluña con cláusula de sustitucion pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 110. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligacion, y al importe de l[illegible]s indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aun[illegible] su colocacion se haya verificado despues de constituida la hipoteca.

Segundo. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparacion, seguridad, trasformacion, comodidad, adorno ó elevacion de los edificios, y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregacion de terrenos, excepto por accesion natural, ó en nueva construccion de edificios donde antes no los hubiere.

Tercero. Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligacion hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos; pero no levantados ni almacenados.

Cuarto. Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

Quinto. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguracion de estos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro despues de constituida la hipoteca ó bien por la expropiacion de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 112. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios ni á las mejoras que no consistan en obras de reparacion, seguridad ó trasformacion, siempre que unos ú otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 113. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, segun lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligacion principal bajo el pretesto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 114. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés no asegurará con perjuicio de tercero, ademas del capital, sino los intereses de los dos últimos años trascurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 115. Al trascurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero solo en el caso de que habiendo vencido la obligacion de pagar alguna parte de los mismos réditos hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho despues de los tres años, podrá exigir la ampliacion de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliacion no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningun caso deba perjudicar á la que se constituya al que anteriormente y despues de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliacion de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 116. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 117. El acreedor por pensiones atrasadas de censos no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censualista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los arts. 114 y 115; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, segun el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 118. Cuando un prédio dado en enfitéusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfitéuta; pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 119. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un solo crédito se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder.

Art. 120. Fijada en la inscripcion la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos, y la que á la misma corresponda por razon de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demas fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder, pero sin prelacion, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que despues de inscrita la hipoteca hayan adquirido algun derecho real en las mismas fincas.

Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligacion garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 123. Si una finca hipotecada se

dividiere en dos ó mas, no se distribuirá entre ellos el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribucion, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 124. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiera aplicar á la liberacion de una ó de otras de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando, siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una por ocurrir el caso previsto en el artículo 123, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 126. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituirla segun el Registro, no convalecerá aunque el constituyente adquiera despues dicho derecho.

Art. 127. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor despues de requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 128. Requerido el tercer poseedor de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 114, ó desamparar los bienes hipotecados.

Art. 129. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, ademas de los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento, y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán estos en poder del deudor á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 130. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos se aplicará igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligacion.

Art. 131. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se trasferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 132. Se considerará tambien como tercer poseedor para los efectos de los arts. 127 y 128 el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere mas de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ámbas el requerimiento.

Art. 133. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecucion contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, u otorgarse de oficio, en su rebeldía. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningun caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 134. La accion hipotecaria prescribirá á los 20 años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 135. Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se regirán, mientras subsistan, por la legislacion anterior.

Art. 136. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 2.° y 4.° para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 137. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

SECCION SEGUNDA.

De las hipotecas voluntarias.

Art. 138. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 139. Solo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposicion de sus bienes, ó en caso de no tenerla se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 140. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 141. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripcion se subsane la falta cometida.

Art. 142. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas surtirá efecto, contra tercero, desde su inscripcion, si la obligacion llega á contraerse ó la condicion á cumplirse.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 143. Cuando se contraiga la obligacion futura ó se cumpla la condicion suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al márgen de la inscripcion hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 144. Todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior, como el pago, la compensacion, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novacion del contrato primitivo y la transaccion ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripcion nueva, de una cancelacion total ó parcial, ó de una nota marginal, segun los casos.

Art. 145. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el artículo 114 sino cuando la estipulacion y cuantía de dicho interés resulten de la inscripcion misma.

Art. 146. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

Primero. Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

Art. 147. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repeticion, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años trascurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la accion real hipotecaria podrá reclamarla del obligado por el personal, siendo considerado respecto á ella en caso de concurso como acreedor escriturario.

Art. 148. Las inscripciones de hipotecas voluntarias solo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el art. 82. Si no se prestaren á la cancelacion los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 149. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimente á su eleccion le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso se hará una nueva inscripcion de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripcion anterior.

Art. 150. Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del censatario llegare la finca acensuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censualista á dicho censatario que, ó imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurado por la disminucion del valor de la misma finca, ó redima el censo mediante el reintegro de todo su capital.

Art. 151. Cuando una finca acensuada se deteriorare ó hiciere menos productiva por cualquiera causa que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censatario, no tendrá este derecho á desampararla ni á exigir reduccion de las pensiones mientras alcance á cubrirlas el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviere constituido el censo. Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no bastar el rédito líquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censatario entre desamparar la misma finca ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporcion al valor que ella conservare.

Art. 152. Si despues de reducida la pension de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentare por cualquier motivo el valor de la finca acensuada, podrá exigir el censualista el aumento proporcional de las pensiones, pero sin que excedan en ningun caso de su importe primitivo.

Art. 153. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á mas que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones trasferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá trasferido con la obligacion ó con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la trasferencia en el Registro.

Art. 154. Si en los casos en que debía hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesion del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 155. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 156. La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripcion.

SECCION TERCERA.

De las hipotecas legales.

Art. 157. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el art. 168.

Art. 158. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Art. 159. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripcion del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 160. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que con arreglo á esta ley sean hipotecables.

Tambien podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la pátria potestad ó la administracion, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado.

Art. 161. La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin mas escepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 162. Si para la constitucion de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 119, decidirá el Juez ó el Tribunal, prévio dictámen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificacion de suficiencia de los bienes ofrecidos para constitucion de cualquiera hipoteca legal.

Art. 163. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliacion ó deberán pedirla los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligacion de exigirlas y de calificar su suficiencia.

Art. 164. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos por cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 165. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho á exigirla presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo menos el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible una certificacion del Registrador en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitucion de la hipoteca á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligacion de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los arts. 342 al 350 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 166. En los casos en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitucion de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificacion prevenida en la regla segunda del artículo anterior: en su vista mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal seguirá despues el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 167. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el artículo 194 sobre hipotecas por bienes reservables, y en la ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 168. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos:

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fé de Notario.

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido, dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos.

Por cualquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que estos deban reservarles, segun las leyes, y por los de su peculio.

Tercero. En favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre, ó por los que deba reservarles.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por lo que estos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren.

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren, con arreglo á derecho, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

Sexto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

De la hipoteca dotal.

Art. 169. La mujer casada, á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipoteque é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ó con la obligacion de devolver su importe.

Segundo. A que se inscriba en el Registro si ya no lo estuvieren, en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demas bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demas bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razon de matrimonio.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Desde mañana se satisfará por la Caja sucursal de esta provincia los intereses de los nuevos resguardos en metálico, correspondientes á los dos semestres de 1869 y primero del corriente año, señalados con los números siguientes: **16.880, 11.262, 4.126, 7.148, 5.739, 11.864, 12.707, 2.751, 18.949, 18.950, 8.258, 11.865, 20.338, 18.126, 6.675, 15.055, 6.407, 18.542, 5.774, 14.700, 10.813, 14.378, 15.051, 15.052, 17.971, 7.266, 12.654, 10.812, 17.803, 10.811, 5.738, 18.405, 6.818, 4.125, 2.752.**

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Orense 14 de diciembre de 1870.—Francisco Criado Perez.

Comandancia militar de la provincia de Orense.

Habiéndose recibido en esta Comandancia militar la órden de S. A. el Regente del Reino referente á la pension anual que han de disfrutar desde 1.° de junio último, con arreglo al capítulo 8.° del reglamento del Montepio Militar, segun la nueva clasificacion que se les ha dado á las señoras Doña Josefa Ballesteros y Leorazo, viuda del coronel retirado D. Bernardo Gonzalez; Doña Josefa Lorenzo y Arcelay, del capitan retirado D. Pedro Iglesias; Doña Antonia Alberte y Lousa, del comandante retirado D. José Nóvoa; Doña María Ana Cadórniga y Rajoy, de D. Rafael Camino; Doña Norberta Fernandez y Perez, del comandante retirado D. Mariano Marquez; Doña Francisca Cosmeza y Bañuela, del comandante retirado D. Agustin Mascareñas; Doña María del Cármen Carrero y Garcia, del teniente retirado D. Miguel Fajardo; Doña Rafaela Garcia Visuegra, del capitan D. Pedro Reinador; Doña Emilia Figuerola y Ors, del capitan D. Dámaso Gomez, é ignorándose en esta dependencia la residencia oficial de dichas señoras, se publica en el Boletin oficial de este dia, para que las interesadas se sirvan presentarse en la secretaría de la indicada Comandancia para hacerle entrega del documento por donde han de acreditar la nueva pension que se les ha señalado.

Orense 11 de noviembre de 1870.—El teniente coronel comandante militar, Ignacio Moreno.

Ayuntamiento de Leiro.

Esta corporacion, en sesion ordinaria de 3 del actual acordó que no habiendo personal para el colegio designado en la parroquia de Orega, en la que tampoco casi nadie sabe firmar quedase sin efecto, y subsistentes solamente los de la Consistorial y San Ciodio, como suficientes para la libre emision del sufragio para las próximas elecciones, concurriendo al primero los votantes de aquella parroquia segun ya lo hacian.

Leiro 6 de diciembre de 1870.—El Alcalde presidente, Antonio Vidal.

Ayuntamiento de Laza.

Por última vez se hace saber á todos los vecinos y forasteros paguen sin la menor detencion los dos trimestres vencidos del repartimiento general para cubrir los gastos provinciales y municipales, cuya recaudacion se halla en esta casa consistorial, quedando de hecho responsables á los atrasos y perjuicios que se causen.

Laza diciembre 1.° de 1870.—El alcalde presidente, Francisco Rua.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en incidente de pobreza sustanciada por antemí, recayó la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense, á 10 de noviembre de 1870, el Sr. D. Evaristo de Cuenca, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente:

Resultando que Manuel Gonzalez, vecino de Pombar, parroquia de las Caldas, ayuntamiento de Canedo, en 11 de julio último propuso demanda incidental de pobreza para litigar con Manuel Vazquez y José Gonzalez, vecinos de Trascon, parroquia de dicho Canedo, sobre sue ta dejacion de bienes con frutos y desperfectos, alegando como hechos que carece de sueldo ó salario permanente, industria y comercio, viviendo del cultivo de bienes que son tan insignificantes que, pagadas rentas y contribuciones, ni 2 rs. dejan de producto líquido por dia, cuanto menos los 10 que en este pais importa el doble jornal de un bracero; y como fundamentos de derecho, que es legalmente pobre quien, viviendo del cultivo de bienes, no obtenga produccion equivalente á los dos jornales de un bracero por dia, y el que merezca dicha calificacion usará de la clase de papel de este sello (oficio) y gozará de los demas beneficios de la defensa gratúita:

Resultando que conferido traslado al promotor fiscal y á los Vazquez y Gonzalez, aquel lo evacuó oponiéndose siempre que no resultasen justificados los hechos, apoyo de tal demanda, y los Vazquez y Gonzalez por no haberse apersonado fueron declarados rebeldes:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicó la propuesta:

Considerando que Manuel Gonzalez, segun de aquella aparece, no reune por todos sus medios de vivir, incluso el producto de bienes, el importe líquido del doble jornal de un bracero en esta localidad diariamente:

Considerando que los que en este caso se hallan deben disfrutar de los beneficios que concede el art. 181 de la ley de E. C., segun el 182 de la misma,

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al referido Manuel Gonzalez, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la espresada ley. Así por esta definitiva sentencia, que se notifique á las partes, y á los rebeldes en los estrados del juzgado, fijando edictos y publicando aquella en el Boletin oficial de la provincia, si no fueren oportunamente se espida testimonio bastante, notifique ó publique con arreglo á derecho, lo pronunció, mandó y firma S. S., de que yo escribano doy fé.—Evaristo de Cuenca.—Gabriel Sotelo.

Así resulta de sus antecedentes á que me remito. Y que conste, cumpliendo con lo mandado, se espide el presente en este pliego sello de oficio.

Orense 12 de noviembre de 1870.—Gabriel Sotelo.

D. Manuel Gonzalez Rivadeneira, secretario del juzgado municipal del Pereiro de Aguiar en la provincia de Orense é igual partido.

Certifico que en el mismo tuvo lugar el juicio verbal en rebeldía, cuya sentencia definitiva y proveido de hoy, á peticion del demandante, dicen:

En el Pereiro de Aguiar, á 2 de octubre de 1870, el Sr. D. Jose Tesouro, juez del mismo, por antemí su secretario interino dijo: que

Resultando haber reclamado D. Tomas José Feijó de Santa Cristina de Villarino 134 rs. que el demandado Casiano Taboada se obligó satisfacerle en 5 de noviembre de 1866, segun documento menos solemne que conserva en su poder:

Resultando que el demandado no ha comparecido, no obstante haber sido citado como mejor convenia la diligencia de su razon, y transcurrido con esceso la hora señalada al objeto, por lo que el autor hizo presentacion del documento simple que refirió en media hoja de igual clase y solicitó que, continuando el juicio en rebeldía del ausente, se reconociese aquel por los testigos que lo suscriben Vicente Gonzalez y Vicente Rodriguez sus convecinos que con tal objeto presentó, como así se estimó y tuvo efecto con vista de dicho documento, y de conformidad con el art. 1.173 de la ley de E. C. vigente:

Considerando que de la prueba producida así documental como testifical, resulta justa y de legítima procedencia la reclamacion propuesta, confirmando mas y mas este aserto la no comparecencia del demandado con que parece quiso rehuir el pago de su importe, y

Considerando que segun la ley 1.ª, título 10, libro 10, Novísima Recopilacion, á tanto quiera ligarse el hombre con no queda ligado:

Fallo que debia condenar y condeno al demandado Casiano Taboada pague dentro de quinto dia en que esta sentencia cause estado al demandante D. Tomás José Feijó los 134 rs. que le reclama y costas del proceso. Así por ella, definitivamente juzgando, lo pronunció, manda y firma dicho señor juez, de que y haber invertido una hora con su motivo, certifico.—José Tesouro.—Basilio Canton, secretario interino.

Constando de la precedente diligencia que el demandado Casiano Taboada no es habido, se aprueba la inmediata, y á su tenor notifíquese la sentencia que refiere en los estrados del juzgado, fijando edictos y publicando aquella en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, para cuya publicacion se espidan las respectivas certificaciones de dichas sentencias que se dirijan con atento y respetuoso oficio á los señores gobernadores civiles de ambas provincias en el papel competente á los efectos del artículo 1.183 y 1.190 de la ley de E. C. Juzgado municipal del Pereiro noviembre 26 de 1870.—Tesouro.—Manuel Gonzalez Rivadeneira, secretario.

Concuerda con sus originales á que me remito. Y para que lo dispuesto en el auto inserto tenga solemne cumplimiento, libro la presente que firmo, viso y sello correspondiente en mi despacho á 28 de noviembre de 1870.—Manuel Rivadeneira, secretario.—V.° B.°: José Tesouro.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE ORENSE.

Jueves 15 de Diciembre de 1870.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña me remite para su insercion en el Boletin oficial la siguiente

Lista de las personas nombradas para desempeñar los cargos de jueces municipales en los términos de que se compone la provincia de Orense:

Partido judicial de Bande.

Término de Bande.—D. Rosendo Serantes Fraga, comerciante.
Término de Entrimo.—D. Camilo Prieto Torrado, propietario.
Término de Lovios.—D. Tomás Teijeiro Rocha, abogado.
Término de Lovera.—D. José Lamas Peaguda, propietario.
Término de Muiños.—D. Francisco Alvarez Alvarez, propietario.
Término de Padrenda.—D. Valentin Meleiro Estevez, propietario.
Término de Verea.—D. Antonio Bispo Valado, propietario.

Partido judicial de Celanova.

Término de Acevedo.—D. Venancio Valdés y Armada que desempeña el mismo cargo.
Término de Bola.—D. Juan Antonio Salgado Miranda, propietario.
Término de Cortegada.—D. Constantino Puga Miranda, propietario.
Término de Cartelle.—D. Manuel Hermida Nóvoa, propietario.
Término de Celanova.—D. José Meleiro Estevez, abogado y promotor fiscal cesante.
Término de Freás de Eiras.—D. Juan Maria Armesto Araujo, propietario.
Término de Gomesende.—D. Francisco de la Rosa Alvarez, actual juez municipal.
Término de Merca.—D. José Ferreiro Feijó, actual juez municipal.
Término de Puentedeva.—D. Manuel Puga Lorenzo, propietario.
Término de Quintela de Leirado.—Don Ramon Rodriguez Ambrosio, propietario y actual juez municipal.
Término de Villameá.—D. José Reza Fernandez, propietario y actual juez municipal.
Término de Villanueva de los Infantes.—D. José Simon Gomez Deza.

Partido judicial de Ginzo de Limia.

Término de Ginzo de Limia.—D. Felipe Martinez Garcia, propietario.
Término de Allariz.—D. Waldo Bacorell y Lama, propietario.
Término de Baños de Molgas.—D. Juan Salgado Nóvoa, propietario.
Término de Vilar de Santos.—D. Vicente Taboada Hervella, actual juez municipal.
Término de Sandianes.—D. Máximo Garcia Reigada, actual juez municipal.
Término de Rairiz.—D. Francisco Nóvoa Miranda, propietario.
Término de Junquera de Espadañedo.—D. Joaquin Formoso, propietario.
Término de Maceda.—D. Juan Bermudez de Castro, abogado y propietario.
Término de Villar de Barrio.—D. Jacinto Sotelo Rolan, propietario.
Término de Sarreaus.—D. Ramon Nóvoa Miranda, propietario.
Término de Trasmiras.—D. Bernardino Arcos Perez, propietario.
Término de Mo.ciras.—D. Antonio Fachal Cuquejo, propietario.
Término de Baltar.—D. Agustin Diaz Lopez, propietario.
Término de Blancos.—D. Domingo Pardo Mira, propietario.
Término de Calbos de Randin.—D. Domingo Otero Salgado, propietario.
Término de Porquera.—D. Justo Rodriguez Gomez, actual juez municipal.

Partido judicial de Orense.

Término de Amoeiro.—D. Francisco Corral Gonzalez, propietario.
Término de Barbadanes.—D. Pedro Santos Rivas, propietario y actual juez municipal.
Término de Canedo.—D. Gerardo Campo Lopez, propietario y actual juez municipal.
Término de Coles.—D. Bernardino Esperanza Garcia, propietario y actual juez municipal.
Término de Esgos.—D. Miguel Moreiras Rodriguez, propietario y actual juez municipal.
Término de Junquera de Ambia.—Don José Ramon Miranda y Gomez, abogado y propietario.
Término de Peroja.—D. Ramon Gonzalez Nóvoa, abogado y propietario.
Término de Paderne.—D. José Rodriguez y Rodriguez, propietario.
Término de Taboadela.—D. Benito Martinez Fornos, propietario.
Término de Pereiro.—D. Manuel Castro Cid, propietario.
Término de Villamarin.—D. José Gonzalez Saavedra, propietario.
Término de Nogueira de Ramuin.—Don Benito Santorun y Gonzalez, propietario.
Término de San Ciprian de Viñas.—Don Ricardo Mosquera Maza, propietario.
Término de Toén.—D. Manuel Ulloa Rey, abogado y actual juez municipal.
Término de Orense.—D. Vicente Vazquez Moreiro, abogado.

Partido judicial de Puebla de Trives.

Término de Puebla de Trives.—D. Waldo Casanova Lopez, abogado.
Término de Laroco.—D. Cayetano Alonso Mateo, propietario.
Término de Manzaneda.—D. Juan Rueda Quiroga, abogado y propietario.
Término de Viana del Bollo.—D. Pedro Bustillo Macia, abogado.
Término de Villarino de Conso.—Don Francisco Macia Fernandez, propietario.
Término de Chandreja de Queija.—Don Gabriel Parente Perez, propietario.
Término de Rio.—D. Pedro Alvarez Diaz propietario.
Término de Castro Caldelas.—D. Cesáreo Vazquez Quiroga, propietario.
Término de Teijeira.—D. Manuel Alvarez Gonzalez, propietario.
Término de Montederramo.—D. Manuel Aldemira Gonzalez, médico-cirujano.
Término de Parada de Sil.—D. Antonio Perez, propietario.

Partido judicial de Ribadavia.

Término de Abion.—D. Juan Lois Perez, actual juez municipal.
Término de Arnoya.—D. Luis Viso Feijó, abogado y propietario.
Término de Beade.—D. Francisco Fermoso, abogado y actual juez municipal.
Término de Carballeda.—D. Vicente Gabian y Ojea, abogado y actual juez municipal.
Término de Castrelo.—D. Benito Ferrer, propietario.
Término de Cenlle.—D. Domingo Antonio Borrajo, actual juez municipal.
Término de Leiro.—D. Prudencio Millan, abogado y actual juez municipal.
Término de Melon.—D. Dionisio Gonzalez Rodriguez, propietario.
Término de Ribadavia.—D. Venancio Meruéndano, abogado y promotor fiscal cesante.

Partido judicial de Carballino.

Término de Carballino.—D. José Benito Valeiras Hermida, abogado y actual juez municipal.
Término de Maside.—D. Juan Bernardo Fernandez y Fernandez, actual juez municipal.
Término de Pungin.—D. Joaquin Vazquez y Vazquez, actual juez municipal.
Término de Boborás.—D. Francisco Lavandeira y Casado, actual juez municipal.
Término de Cea.—D. Manuel de Cabo y Rodriguez, actual juez municipal.
Término de Piñor.—D. Bernardo Gutierrez y Perez, actual juez municipal.
Término de Irijo.—D. José Balboa Garcia.
Término de San Amaro.—D. Victor José Tizon y Navajas.
Término de Beariz.—D. Bernardo Otero Valiñas, actual juez municipal.

Partido judicial de Verin.

Término de Verin.—D. Antonio Alvarez Muñoz, abogado.
Término de Castrelo del Valle.—D. Francisco Alvarez Cid.
Término de Cualedro.—D. Gregorio Justo y Justo.
Término de Gudiña.—D. Francisco Anta Vaz.
Término de Laza.—D. José Añel Aguiar.
Término de Mezquita.—D. Andrés Blanco Rio.
Término de Monterrey.—D. Joaquin Espada Losada, abogado.
Término de Oimbra.—D. Demetrio Opazo Velasco, abogado y actual juez municipal.
Término de Riós.—D. Pedro Queija Vaz.
Término de Villardevós.—D. Anselmo Luis y Luis.

Partido judicial de Valdeorras.

Término de Barco.—D. Gustavo Prada Meruéndano, abogado.
Término de Villamartin.—D. Eladio Brasa Garcia, propietario.
Término de Rua.—D. Rafael Trincado Rodriguez, propietario.
Término de Petin.—D. Francisco Gonzalez Vega, abogado.
Término del Bollo.—D. Francisco Trincado y Llera, propietario y actual juez municipal.
Término de Vega.—D. José Fernandez de Meda, propietario.
Término de Rubiana.—D. José Armesto Silva, propietario.
Término de Carballeda.—D. Isidro Garcia Rodriguez, propietario.

Cuya lista está conforme con las providencias dictadas en los expedientes respectivos, por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, de cuya órden se forma para su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Orense á los efectos de los artículos 154, 155 y 156 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Coruña 9 de Diciembre de 1870.—José Maria Patiño.

Lo que he acordado se haga público por medio de este Boletin extraordinario. Orense 15 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.